

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-63/2024

RECURRENTE: REDES SOCIALES

PROGRESISTAS CHIAPAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO**

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL

ROSAS LEAL

COLABORADOR: JOSÉ ANTONIO

LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de abril de dos mil veinticuatro

Acuerdo de sala que se pronuncia en el RAP interpuesto por RSPCh a fin de impugnar la resolución reclamada en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chiapas.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
III. ANTECEDENTES	3
IV. TRÁMITE DEL RAP	3
V. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL	4
a. Tesis	
b. Parámetro de control	5
c. Análisis de caso	6
d. Decisión: plantear la consulta competencial	7
VII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS	7
VIII. ACUERDA	7

GLOSARIO

Constitución general Comisión de Fiscalización

Consejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Dictamen consolidado

Dictamen consolidado INE/CG342/2024 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos locales a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas

INE Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Orgánica Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

RAP Recurso de apelación

Resolución reclamada Resolución INE/CG343/2024 del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos locales a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el

estado de Chiapas

RSPCh Redes Sociales Progresistas Chiapas

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Xalapa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ASPECTOS GENERALES

- 1. Con motivo de la revisión del respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña que presentó RSPCh, en el dictamen consolidado y en la resolución reclamada, se determinó que impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF, derivado de que le impidió al personal comisionado de la propia UTF tomar la evidencia fotográfica de la totalidad de los hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se celebró el evento de precampaña de veinticuatro de enero.
- 2. Derivado de lo anterior, el Consejo General resolvió imponerle la correspondiente sanción económica, consistente en la reducción del 25% de su ministración mensual por financiamiento ordinario hasta alcanzar la cantidad de \$103,740.00.
- 3. En este RAP, RSPCh aduce qua las determinaciones de la falta y de la sanción se encuentran indebidamente fundadas y motivadas.
- 4. Previo a cualquier otro pronunciamiento, al advertirse que el presente asunto estaría relacionado con la elección a la gubernatura de Chiapas, lo que, en principio, podría actualizar la competencia de la Sala Superior, se debe analizar y determinar si es procedente o no realizarle una consulta competencial.



II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

- 5. Se somete el presente asunto a la consulta competencial de la Sala Superior, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde la competencia para conocerlo y resolverlo.
- 6. Lo anterior, porque, si bien en términos de la fracción XI del artículo 176 de la Ley Orgánica, las salas regionales del TEPJF tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos locales, el presente RAP se relaciona con la fiscalización al informe de los ingresos y gastos de precampaña de RSPCh (partido político local) del cargo a la gubernatura de Chiapas.

III. ANTECEDENTES

- 7. Plazos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y mediante el acuerdo INE/CG502/2023, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.
- 8. **Actos reclamados.** El veintiocho de marzo¹, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

IV. TRÁMITE DEL RAP

- 9. **Interposición.** A fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución reclamada, el seis de abril, RSPCh presentó un RAP.
- 10. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el once de abril, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente en el que ahora se acuerda, a la ponencia del del magistrado

¹ A partir de este punto, las fechas que se citen en el presente acuerdo de sala, corresponden a la presiente anualidad de dos mil veinticuatro, salvo aquellas en las que se señala otra anualidad.

Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 1. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99².
- 2. Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo consiste en someter a la Sala Superior la consulta respecto de a cuál de las salas de este TEPJF le corresponde conocer el presente RAP.
- 3. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado, y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

VI. CUESTIÓN COMPETENCIAL

a. Tesis

- 4. Se estima que se debe plantear una consulta competencial a la Sala Superior, dado que el presente asunto se relaciona con la fiscalización del informe que presentó RSPCh, un partido político local, respecto de los ingresos y gastos de la precampaña a la gubernatura de Chiapas.
- 5. Lo anterior, pues si bien la fracción XI del artículo 176 de la Ley Orgánica establece que las salas regionales del TEPJF tienen competencia para resolver, entre otros, los asuntos relativos a los partidos políticos locales,

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



en el caso, se involucra la fiscalización de los ingresos y gastos relacionados con la elección a una gubernatura, elección que corresponde a la jurisdicción de la Sala Superior.

b. Parámetro de control

- 6. El artículo 176 de la Ley Orgánica, en su fracción XI, establece que las salas regionales (excepción hecha de la Sala Regional Especializada), tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.
- 7. Es criterio de la Sala Superior que la competencia de las salas regionales de este TEPJF y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los cargos de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México³.
- 9. Las salas regionales mantienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y Alcaldías de la Ciudad de México⁴.
- 10. De acuerdo con la Sala Superior, para establecer la sala de este TEPJF que es competente para conocer de un específico asunto que se vincule con algún proceso electoral determinado, resulta necesario atender al tipo de elección y al cargo con el que se relacione la controversia.
- 11. Lo anterior es acorde con criterios ya sostenidos por la propia Sala Superior, en donde se ha determinado que, con independencia de que el

³ En términos del el artículo 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

⁴ De conformidad con el artículo 176, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso 44 de la Ley de Medios

medio de impugnación se enderece en contra de una resolución emitida por un órgano central del INE como es su Consejo General, debe privilegiarse una interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre los órganos judiciales que integran este TEPJF, en el que la competencia para conocer y resolver de una determinada demanda también debe observar la elección con la que se vincula⁵.

c. Análisis de caso

- 12. RSPCh impugna el dictamen consolidado y la resolución reclamada, por lo que hace a la conclusión 08.5_C1_Cl BIS, consistente en que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF, derivado de que en un evento de precampaña se le impido al personal comisionado de tal UTF tomar la evidencia fotográfica de la totalidad de los de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevaba a cabo dicho evento.
- 13. La pretensión de RSPCh es que se revoque esa conclusión sancionadora, y, por ende, se deje sin efectos la sanción que se le impuso de una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$103,740.00. Como causa de pedir, aduce la indebida fundamentación y motivación de los actos que reclama.
- 14. Sin embargo, del propio dictamen consolidado, se advierte que tal conclusión sancionatoria se encuentra en el apartado *Gubernatura Estatal*, subapartado *Visita de verificación de eventos*.
- 15. En ese contexto, se estima que, aun cuando la fracción XI del artículo 176 de la Ley Orgánica dispone que los asuntos relacionados con los partidos políticos locales son competencia de las salas regionales, en atención a los criterios de la Sala Superior respecto a la distribución de competencias entre las salas del TEPJF, dado que el presente RAP se vincula con la

6

⁵ Conforme con lo que resolvió en los expedientes SUP-RAP-79/2018, SUP-RAP-89/2018 y SUP-RAP-75/2018, entre otros.



fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña de la elección a la gubernatura de Chiapas, se estima que, en principio, no correspondería a la competencia de esta Sala Xalapa, justamente, por estar vinculada con una elección respecto de la cual la Sala Superior ejerce jurisdicción.

d. Decisión: plantear la consulta competencial

16. Conforme con lo razonado, y atendiendo a que se impugna el dictamen consolidado y la resolución reclamada, emitidas por el Consejo General en relación con la elección a la gubernatura de Chiapas, y aun cuando RSPCh es un partido político local, conforme con el sistema de distribución de competencias entre las salas de este TEPJF, la competencia para conocer y resolver el presente asunto podría surtirse a favor de la Sala Superior, y de ahí que se le deba plantear la presente consulta competencial.

VII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

- 17. Esta Sala Xalapa le plantea a la Sala Superior la consulta competencial para que ésta determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde conocer y resolver el presente asunto.
- 18. En consecuencia, se deben remitir a la referida Sala Superior, por la vía que corresponda, las constancias que integran el expediente del RAP respecto del cual se plantea la cuestión competencial.

VIII. ACUERDA

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior, la consulta competencial para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, póngase a disposición de la Sala Superior, por la vía que corresponda, el expediente del RAP al rubro indicado, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, por correo electrónico a RSP Chiapas; por oficio o de manera electrónica (con copia certificada de la presente acuerdo) a la Sala Superior y al Consejo General del INE; y por estrados a las demás personas

interesadas

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, así como 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.